Puerto Madryn, Agosto de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"B., C. A. C/ D. S., F. D. S/ Determinación de canon locativo" Expte. 227 Año 2022**, venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. Nº 231/2022) por haber interpuesto el demandado, a fs. 63, recurso de apelación contra la Sentencia registrada bajo Nº 303/22.

I. La Sra. Magistrada de grado dispuso rechazar las excepciones de cosa juzgada e incompetencia intentadas por el demandado; diferir el tratamiento de la excepción de falta de legitimación activa y pasiva para la oportunidad de decidir sobre el fondo de la cuestión.

Por otro lado, declara la improcedencia de la excepción de prescripción liberatoria intentada. Impone las costas al demandado vencido y regula honorarios profesionales.

Contra dicha resolución se alza el demandado, quien apela a fs. 63, fundando su memorial a fs. 65/69.

Le causa agravio el hecho que la a quo piense que puede merituarse la procedencia de la fijación de un canon locativo por el uso del inmueble. Ello por cuanto, considera que la misma se excede injustificadamente respecto de las pretensiones de la actora, pues la nueva situación fáctica que refiere la Sra. magistrada no ha sido invocada por la accionante.

Afirma que no surge del escrito postulatorio de la actora, como así tampoco de la presentación efectuada por aquella al contestar el traslado de las excepciones planteadas por esa parte, que la accionante refiera a otra fecha distinta del año 2015 y concretamente a la sentencia que homologó el acuerdo referido, fijando a favor de la actora el valor del canon locativo por el uso exclusivo del inmueble.

De allí que concluye que el juez de grado no tiene fundamento fáctico y/o normativo alguno para fijar un canon locativo por el alegado uso exclusivo del inmueble que realizaría el apelante en la actualidad.

Sostiene que el art. 526 del CCyCN establece un plazo máximo de atribución de la vivienda. Cumplido el mismo, ya no existe situación o argumento que habilite al órgano jurisdiccional a establecer una renta compensatoria.

Indica que habiendo cesado de pleno derecho la atribución de la vivienda familiar, no es posible fijar en cabeza del suscripto la obligación de abonar el valor de un canon locativo por los períodos posteriores, en tanto y en cuanto la atribución referida, en la que se sustenta la "renta compensatoria" que menciona el código de rito, ha concluido en el marco de la cosa juzgada resultante del acuerdo homologado referido.

En segundo término se agravia por el rechazo de la excepción de prescripción liberatoria presentada.

Señala que la actora centra la atención sobre una compensación ya fijada y en consecuente –y supuesto- incumplimiento, es decir no se refiere a un canon locativo "a fijarse", como desacertadamente entiende la a quo en su decisorio.

Manifiesta que la interrupción del plazo de prescripción alegada por la actora nunca operó, en tanto aquella desistió voluntariamente del proceso que inició oportunamente para la ejecución de sentencia a los fines de dar cumplimiento al acuerdo que fijó el canon locativo desde 2015 hasta mayo de 2016.

De allí que habiendo transcurrido casi 7 años desde el cese de la unión convivencial y al menos más de 5 años desde el cese de la atribución del hogar fijado en el acuerdo homologado, el plazo de prescripción liberatoria se ha cumplido acabadamente.

En tercer lugar le causa agravio la resolución atacada por considerar que existe una violación de las normas procesales.

Dos cuestiones agravian al demandado en torno a lo decidido por la a quo respecto a la competencia, la primera de ellas queda en evidencia que en el caso de marras se ha dado curso a la demanda instaurada por la Sra. B., pese a no encontrarse la misma habilitada para entablar la
acción, en clara violación a lo dispuesto por la Ley III N° 21 ya que la misma no cumplió con la instancia de avenimiento obligatoria.

La segunda cuestión que agravia al apelante en torno a la competencia, proviene del hecho que la decisión recurrida ha sido dictada –también- en clara violación a lo dispuesto por la Ley V N° 94, en tanto se ha resuelto la excepción de incompetencia planteada por esa parte, sin haberse corrido vista de ella al Ministerio Público Fiscal.

Por último le causa agravio la imposición de las costas dispuesta por la Sra. Jueza de grado.

La actora contesta el memorial de agravios a fs. 71/73.

II. En relación al primer agravio planeado por la parte, esta Cámara no encuentra cuál es el perjuicio del recurrente, ya que la Sra. Jueza a quo aún no se ha expedido en definitiva respecto al canon locativo.
Como bien señala en su expresión de agravios la Sra. Jueza a quo manifiesta que: *"En el marco de este proceso se merituará la procedencia de la fijación de un canon locativo por el uso del inmueble que estaría siendo utilizado en la actualidad por el demandado…".*
De allí se observa que no se ha expedido aún la Magistrada al respecto.
Por otra parte, el rechazo de la excepción de cosa juzgada está correctamente formulado por la a quo. Los argumentos expuestos por el recurrente, en este

punto del proceso, no logran desvirtuar los fundamentos expuestos por la Sra. Jueza, por lo que en este punto el agravio será rechazado.

Respecto del agravio por el rechazo de la prescripción liberatoria, la a quo encuadra el objeto del presente proceso al decir: *"Si bien es cierto que en el punto I. OBJETO la actora indica iniciar demanda por fijación y cobro de canon locativo, precisando en el punto IV HECHOS último párrafo que requiere que se condene al demandado "a abonar el canon locativo referido desde la homologación del acuerdo", no se ha dado curso al proceso en relación al cobro de suma de dinero adeudadas en concepto de canon locativo antes acordado y homologado en los autos conexos, sino que se tuvo por promovido el incidente de determinación de canon locativo -únicamente- (ver proveído inicial de fecha 11/04/22), y en relación a ello se le ha dado traslado al demandado. Con lo cual, no resultando materia de este proceso el cobro de las sumas de dinero resultantes del canon locativo fijado en los autos de referencia, conforme al curso que se le ha dado al proceso, por lo cual la defensa intentada resulta improcedente".*

De allí que el planteo formulado por el demandado no resulta viable. La realidad de los hechos indica que aún continúa utilizando la vivienda por lo que el derecho de la actora a reclamar el cobro de un canon locativo prima facie subsiste, más allá de lo que en definitiva resuelva la Sra. Magistrada de grado.

Así las cosas el recurrente se limita a reiterar fundamentos que no logran conmover lo dicho por la Sra. Magistrada, por lo que corresponde el rechazo del agravio en cuestión.

En relación a la cuestión de competencia planteada, vale destacar que la a quo utilizando las facultades previstas en el ordenamiento procesal y a fin de evitar de que se dicten sentencias contradictorias, funda razonablemente su competencia.

Que la Jueza de grado no haya corrido vista al Ministerio Público Fiscal es una cuestión formal, no vinculante y que en definitiva no causa perjuicio a la parte, ya que de haber sido así hubiese planteado la nulidad de la resolución atacada y no lo hizo, de allí que el agravio no prospera.

En relación a que faltó cumplir con la etapa de avenimiento previo, el demandado cita el artículo referido a la atribución del hogar conyugal de la Ley III N° 21, pero como hemos previamente detallado aquí, el objeto del proceso es otro, lo cual no se encuentra comprendido por la norma citada. Por lo expuesto, el agravio no prosperará.

Finalmente se agravia en relación a la imposición de costas en la instancia de grado.

Las costas procesales persiguen dar una respuesta efectiva al justiciable que, ante la necesidad de promover una actuación judicial, debe solventar una importante serie de gastos que constituyen los costos del proceso.

La simple deducción del resultado del proceso, conlleva la atribución de soportar los gastos procesales; en suma: la condena en costas se determina por el simple hecho de la derrota, sin consideración a la existencia o inexistencia de culpa, mala o buena fe, ejercicio abusivo del derecho, etc. (Conf. Osvaldo Gozaini; "Costas Procesales"; Volumen 1, Doctrina y Jurisprudencia, Tercera ed., Ediar, Capital Federal, Año 2007, p.39).

En atención a los fundamentos expuestos por la a quo, y por todo lo hasta aquí expuesto es que no existe mérito alguno para apartarse de lo resuelto por la Sra. Magistrada de la primera instancia.

II. Las costas de esta instancia se impone a la apelante vencida (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios correspondientes a las Abs. M. Sol G., M. R. H. y M. G. M., en forma conjunta en 10 Jus y los de los Abs. G, C. y J.

M. L. R., en forma conjunta, en 8 jus, por su actuación en esta instancia (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la Sentencia registrada bajo Nº 303/22, en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de esta instancia al apelante vencido (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales a las Abs. M. S. G., M. R. H. y M. G. M., en forma conjunta en 10 Jus y los de los Abs. G, C. y J. M. L. R., en forma conjunta, en 8 jus, por su actuación en esta instancia (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° /22 SIF.